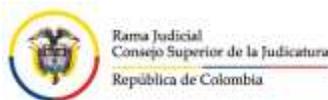


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**

TUTELA 2021-00055

Tunja, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El ciudadano EDWARD HERNANDO CONTRERAS BOLÍVAR interpone acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, la cual fue repartida por el Centro de Servicios al Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja el 29 de julio de 2021.

El titular de ese Estrado Judicial mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, se abstuvo de conocer la acción constitucional, exponiendo encontrarse en una causal de impedimentos, la prevista en numeral 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, puntualmente tener interés en la actuación procesal, toda vez que señala se recibió como Abogado de la Universidad accionada y se inscribió como elector y expresó la candidatura de su predilección para el Consejo Superior Universitario.

Esas manifestaciones las encuentra la suscrita Juez justificadas, por lo tanto, se acepta el impedimento.

Como quiera que la demanda de tutela presentado por EDWARD HERNANDO CONTRERAS BOLÍVAR cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, se admite, por ello, se ordena adelantar el trámite establecido en el artículo 15 ibidem.

Vincúlese en debida forma a la Accionada UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC.

En consecuencia, se notificará y correrá traslado en forma inmediata a la Accionada de la demanda de tutela y sus anexos, para lo cual se le concederá el término de **dos (2) días** contados a partir del recibo de las comunicaciones, para que procedan a dar respuesta a la misma y alleguen las pruebas que pretenden hacer valer; advirtiéndoles que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

Prevéngase a la accionada que si los informes no fuesen rendidos dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano tal como lo consagra el art. 20 ibidem.

Se tendrán como pruebas las allegadas por el accionante y demás que el despacho considere pertinente practicar. En especial se solicitará al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, que allegue copia de toda la actuación que se haya surtido y copia de la decisión tomada dentro de la Acción de Tutela No. 1500131530032021-00104-00, informando si la misma se encuentra en firme.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Según el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, es posible que Juez de Tutela ordene medidas provisionales con el fin de conservar o asegurar la protección del derecho o evitar que se produzcan consecuencias más gravosas, igualmente se ha establecido por parte de la jurisprudencia (Auto 166 de 2006 de la Corte Constitucional) que esas medidas provisionales se podrán dictar desde la presentación de la demanda de tutela y hasta antes de proferirse sentencia, medida que igualmente puede ser revocada en cualquier momento.

Solicita el Accionante se decrete medida provisional consistente en ordenar se suspenda de manera provisional la elección del Representante de los Graduados establecida mediante Resolución No. 2336 del 16 de junio de 2021, que se realizará el próximo 6 de agosto de 2021, hasta tanto no se decida de fondo la presente acción Constitucional a efectos de evitar la ocurrencia de perjuicio irremediable para los graduados que no puedan participar en la mencionada elección y para los candidatos. Ello toda vez que no se cumplió con la publicación del listado de las personas habilitadas para participar en las elecciones del representante de los graduados ante el Consejo Superior Universitario, -censo electoral-, en la página web institucional dentro de los 15 días calendario anteriores a la votación, por lo cual consideran velatorio del debido proceso.

Sobre la procedencia de las medidas provisionales, la Corte Constitucional en Sentencia en la sentencia T-103 de 2018, indicó:

“...El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Sentencia T-888 de 2005

de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

*Las medidas provisionales cuentan con **restricciones**, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser **“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵**. Se resalta.*

El Accionante CONTRERAS BOLÍVAR expone que no se cumplió lo establecido en el Artículo 15 del Acuerdo No. No. 047 de 12 de diciembre de 2014, como en el Artículo 7 de la Resolución No. 2336 del 16 de junio de 2021, en el sentido de publicar el listado de las personas habilitadas para participar en las elecciones del representante de graduados ante el CSU, en la página web institucional (<https://ve.uptc.edu.co/>), dentro de los quince (15) días calendarios anteriores a la votación, es decir, para el caso concreto el día 22 de julio de 2021.

En el escrito de tutela también se resalta que se trata de una elección donde los graduados tienen la facultad de ser incluidos en el censo electoral, para ello debían diligenciar formato de solicitud, y anexando unos documentos. Que estos, podrán verificar su inclusión en el censo electoral en la página web institucional, dentro de los 15 días calendario anteriores a la votación, que si no figuraban allí debían solicitar verificación a un correo de la institución, dentro de los 3 días siguientes a la publicación de las listas de graduados habilitados y que luego de ello quedará en firme el censo electoral para poder ejercer el derecho al voto en mencionada convocatoria.

Así las cosas, observa el Despacho que las elecciones del Representante de los Graduados ante el Consejo Superior de la UPTC está prevista para el próximo 6 de agosto de 2021 y dado que la presente tutela, pese a tener un **término expedito** para resolverla, (dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su admisión), de esperar al curso normal de la misma, el término máximo para resolver de fondo la presente acción constitucional, sería hasta el trece (13) de agosto de 2021, lo que conllevaría, en caso de un eventual amparo a derechos fundamentales, o eventual orden a la UPTC, a que la misma no tuviera ya eficacia

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

o presentarse eventual perjuicio para graduandos que teniendo derecho a participar con su voto no lo puedan hacer, razón por la cual en el presente caso es procedente **DECRETAR UNA MEDIDA PROVISIONAL**, consistente en **SUSPENSIÓN** de la elección del Representante de los Graduados ante el Consejo Superior de la UPTC prevista para el 6 de agosto de 2021, hasta tanto se tome una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la demanda de tutela ordenando darle el trámite dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, **VINCÚLESE** en debida forma a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC. Córreseles traslado en forma inmediata de la presente acción de tutela y sus anexos concediéndoles un término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de las comunicaciones para que procedan a dar respuesta a la misma y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer; advirtiéndoles que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

Prevéngase que si los informes no fuesen rendidos dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano tal como lo consagra el art. 20 ibidem.

SEGUNDO.-. DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, en consecuencia, se **ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS GRADUADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UPTC**, programada para el 6 de agosto de 2021, hasta tanto se tome una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

TERCERO -. Solicitar a la accionada UPTC **publiquen** inmediatamente la demanda de tutela y este auto admisorio, en su página web, con el fin de ponerla en conocimiento de los terceros interesados y demás participantes (graduados y candidatos) interesados en el trámite de elección del Consejo Superior Universitario, en particular lo relacionado con la elección de un representante de los egresados. Con el propósito de que si lo tienen a bien se pronuncien en la presente acción constitucional dentro del término de **dos (2) días hábiles**.

CUARTO.- Téngase como pruebas las allegadas por el accionante y se solicita al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**, que allegue copia de la demanda, copia de la decisión tomada dentro de la Acción de Tutela No. 1500131530032021-00104-00, informando si la misma se encuentra en firme. Ofíciase.

QUINTO. - COMUNÍQUESELE esta decisión a las partes, interesados y a la señora Representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

***Lucila Sierra Cely
Juez Circuito
Penal 002
Juzgado De Circuito
Boyaca - Tunja***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4f8a944b3d187da4faaf8f6654cabbfa94021942ceccd902dff19e6736c3e639
Documento generado en 02/08/2021 08:07:12 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***